

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220010700
AUTO No. 711

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida a través de apoderado judicial por **RICARDO ROJAS RODRIGUEZ** contra **SANDRA ISABEL PINEDA HINCAPIE**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. En el poder se faculta para demandar el divorcio de matrimonio civil, y en los hechos y pretensiones se indica que se instaura para demandar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y de cara al registro civil de matrimonio aportado, se desprende que los cónyuges se casaron por el rito católico, por tanto se debe corregir el poder.
3. En los hechos 1, 3, 8, y en las pretensiones, así como en el acápite de notificaciones se indican el segundo apellido de la demandada como PINERDA, cuando del registro civil de matrimonio se desprende que es “PINEDA”, por ende se debe aclarar.
4. No precisa la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges.
5. No se manifiesta si los cónyuges concibieron hijos.
6. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges (Art 28 numeral 2 del C.G.P).
7. En el acápite de notificaciones no se indica el lugar y la dirección física donde las partes recibirán notificaciones conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
8. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

9. Debe precisarse el factor de competencia para instaurar la demanda, pues del demandante se sabe que está domiciliado en los Estados Unidos, y de la demandada se dice que no se conoce su lugar de domicilio, y sólo se aporta un correo electrónico que tiene como extensión la de orlandohealth, de manera que debe precisarse la razón para radicar la competencia en esta ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ